



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-**2017-00311**
DEMANDANTE: MARIA ESTELLA MORENO BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con el fin de justificar los motivos por los que no se asistió a la audiencia inicial convocada dentro de este proceso.

Los numerales 2° y 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señalan que los apoderados de las partes deberán concurrir de forma obligatoria a la audiencia inicial consagrada en dicho artículo, so pena de hacerse acreedores a una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia de la inasistencia sin justa causa.

Así mismo, en su numeral 3° la norma indica que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se funden en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se observa que mediante proveído del 5 de octubre de 2018, se citó a las partes para el pasado 17 de octubre a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia inicial dentro de este proceso (fl. 48)

Llegados el día y hora de la diligencia, no se hizo presente el doctor Donald Roldán Monroy, quien se encontraba reconocido como apoderado de la parte demandante.

Al respecto, el Doctor Donald Roldán Monroy, mediante escrito presentado el pasado 19 de octubre de 2018 (fl. 58), presentó constancia de incapacidad médica con el fin de justificar su inasistencia a la audiencia inicial convocada dentro de este proceso, indicando que no le fue posible comparecer a dicha actuación debido a problemas de salud.

Así las cosas, de la lectura de dicho certificado se infiere que el mismo no cuenta con una fecha de expedición ni indica los días durante los cuales dicho profesional estuvo incapacitado, siendo esta la información necesaria para corroborar que efectivamente el día y la hora de la audiencia inicial señalada dentro de este asunto, el apoderado de la parte demandante se encontraba imposibilitado para asistir a la actuación judicial debido a problemas de salud.

Por todo lo anterior, tomando en cuenta que si bien la justificación de inasistencia del Doctor Donald Roldán Monroy a la audiencia inicial del 17 de octubre de 2018, fue presentada dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia, la misma no puede ser aceptada pues no se funda en causal de fuerza mayor o caso fortuito que ponga en evidencia algún motivo que le imposibilitara a dicho profesional presentarse en la vista pública o adoptar las medidas necesarias para que su poderdante contará con asistencia jurídica dentro de este proceso.

En consecuencia, no se ha configurado un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que justifique la conducta procesal asumida por dicho profesional del derecho, circunstancia por la cual el Despacho procederá a adoptar la medida sancionatoria correspondiente.

En consecuencia y atendiendo las consideraciones previamente expuestas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY identificado con la cédula de ciudadanía 79.052.697 y portador de la tarjeta profesional 71.324 del C.S. de la J., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a pagar la multa impuesta, en la cuenta única nacional número 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia identificando el criterio Rama Judicial - Multas y Rendimientos.

TERCERO: Si el obligado no acredita el pago de la multa dentro del término antes señalado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y el artículo 114 del Código General del Proceso, por secretaría **REMÍTASE** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, copia auténtica del presente proveído con la respectiva constancia de ejecutoria y de la fecha en que finalizó el plazo para el pago de la obligación impuesta, con el fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, cuyos datos de domicilio profesional y contacto reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA